

079



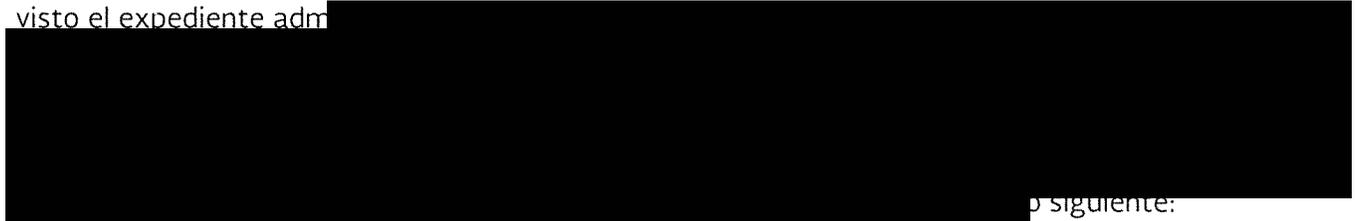
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

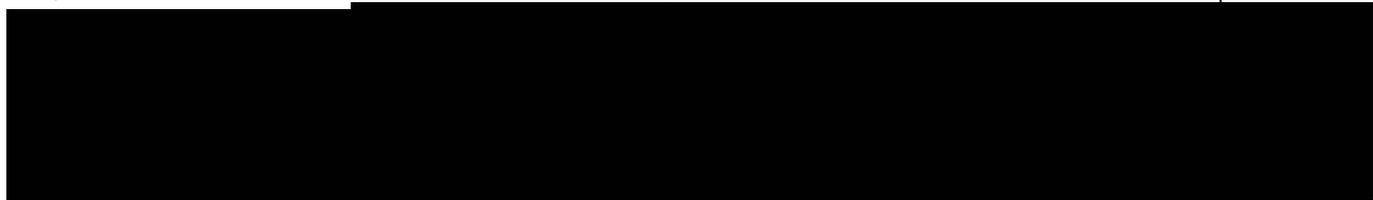
En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los doce de Abril del año dos mil diecisiete, visto el expediente adm



siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.4/357/2014**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al



BAJA CALIFORNIA SUR.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal con fecha siete de agosto del año dos mil catorce el expediente administrativo número **ZFMT - 075 14** por el cual se dio origen a la presente resolución, con motivo de dar respuesta a los problemas ambientales y de conservación de nuestra hermosas costas y vida marina, misma que se agrega a los autos del presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUARTO.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal con fecha doce de agosto del año dos mil catorce, escrito de Comparecencia de observaciones al acta de inspección Número **ZFMT –**

misma que se agrega a los autos del presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se tiene por presentado ante esta Delegación Federal con fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, escrito de Comparecencia de observaciones al acta de inspección Número **ZFMT – 075 14** por el interesado, el cual fue admitido a trámite y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que exhibiera su **firma autógrafa por escrito** en el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

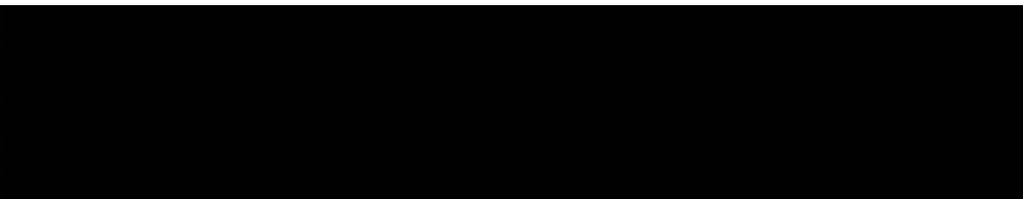
SEXTO.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.4/336/2017** de fecha treinta de Noviembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a la interesada el día cinco de Diciembre del año dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.4/007/2017** de fecha diecisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, se le otorgó al interesado el plazo de cinco días hábiles para que exhibiera un documento con carácter de autorización expedido por la autoridad competente para el efecto de realizar trabajos de mantenimiento de la obra de construcción de un carril para exhibir set fotográfico en la zona de libre tránsito peatonal de la zona de libre tránsito peatonal de la delegación federal marítimo terrestre con libre tránsito peatonal.

OCTAVO.- Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.4/040/2017** de fecha quince de Marzo del año dos mil diecisiete, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día veintidós de Marzo del año dos mil diecisiete, para los efectos legales correspondientes, mismo derecho que no ejerció.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO 2

050



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIÓNES I Y VIII, 45 FRACCIÓNES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIÓNES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de inspección número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes** en:

1. Infracción prevista en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicada en las **COORDENADAS EN UTM: 12 Q P1 633,011X Y 2,620,076Y; P2 633,022X Y 2,619.933Y; P3 632,969X Y 2,619,927Y; P4 632,960X**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SANCION - AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Y 2,620,071Y; LOCALIZADA EN LA POBLACIÓN DE LOS BARRILES, MUNICIPIO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, en donde llevó a cabo la siguiente obra o actividad: movimiento de arena, colocación de 40 (cuarenta) piedras de gran tamaño que obstruyen el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, además se observó un bordo de arena al parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados.

2. Infracción prevista en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3 y 232-C de la Ley Federal de Derechos y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó haber pagado los derechos por concepto de uso, aprovechamiento o

la siguiente obra o actividad: zanja de aproximadamente 2 metros de profundidad por 0.60 metros de ancho por 4 metros de largo aproximadamente; manifestando el inspeccionado que eran obras para realizar un muro marino con costales de arena para proteger del oleaje las obras de construcción.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

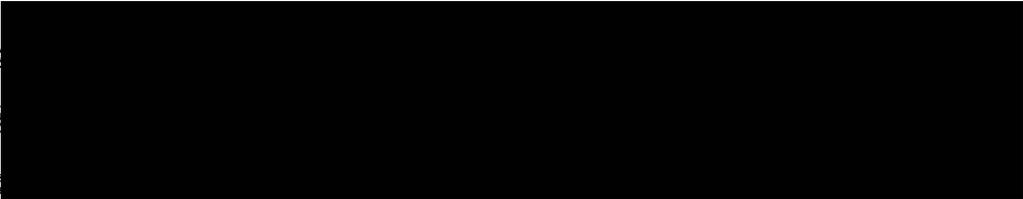
ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 1o.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Artículo 2o.* Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

...

Artículo 5o.- Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles,

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un

hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967.

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

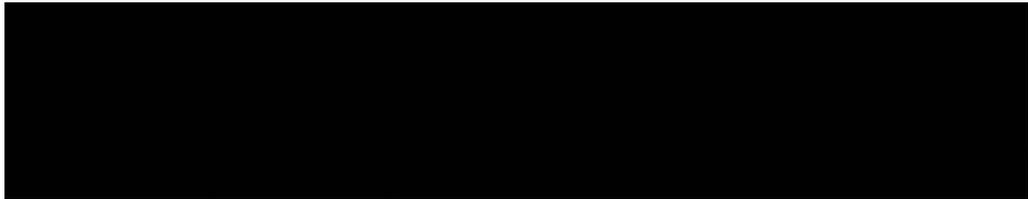
Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".



RIMER

pre de

III.- La interesada ejerció su garantía de audiencia, puesto que compareció a procedimiento con el objetivo de manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar las irregularidades referidas en el acta de inspección número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, 129, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

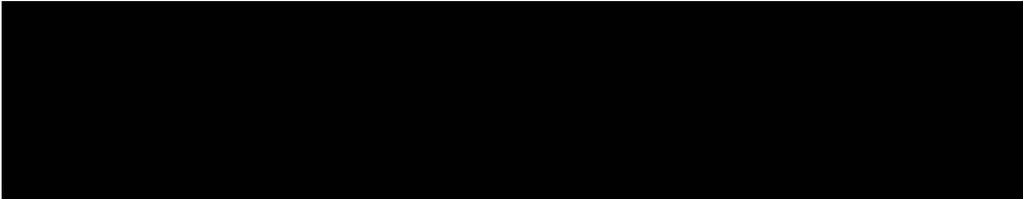


catorce, signada por el inspeccionado, por medio de un escrito de dar respuesta en materia de zonas naturales y de usos y aprovechamiento de las costas con nuestras hermosas

costas y vida marina; por lo que con esta documental el inspeccionado no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que no acredita contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítima Terrestre, Terrestre y Costal del Mar ubicada en las



de tránsito por la zona de tránsito para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados, ni haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

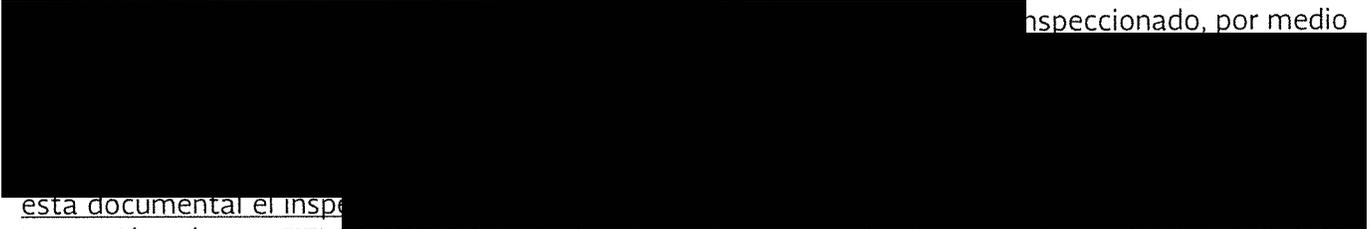


EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

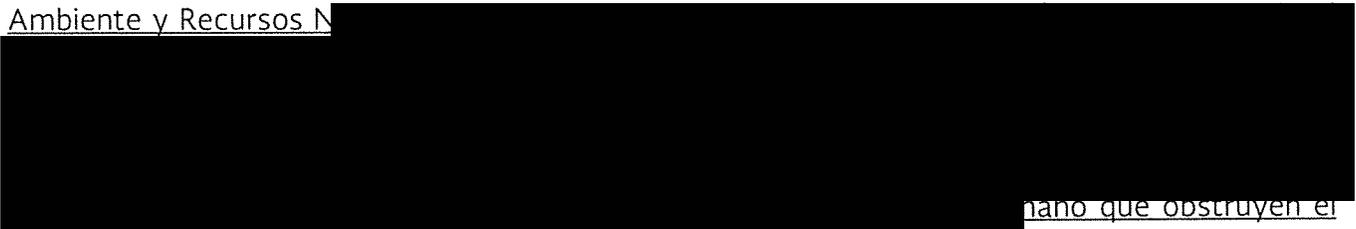
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

2.- Que con la comparecencia de fecha doce de agosto del año dos mil catorce, signado por el [redacted] inspeccionado, por medio

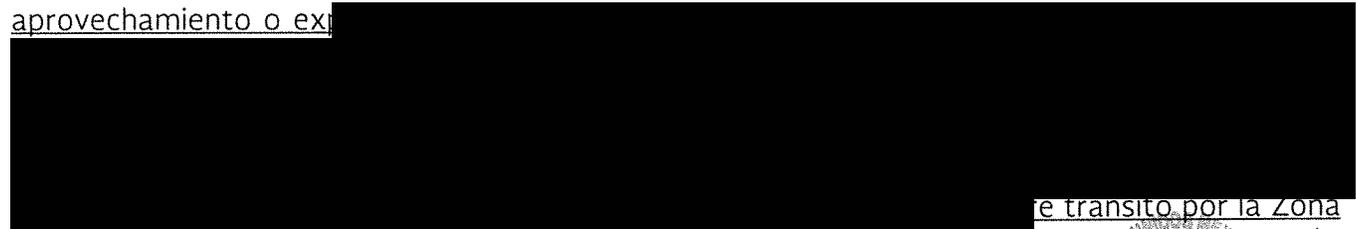


esta documental el inspeccionado número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que no acredita contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



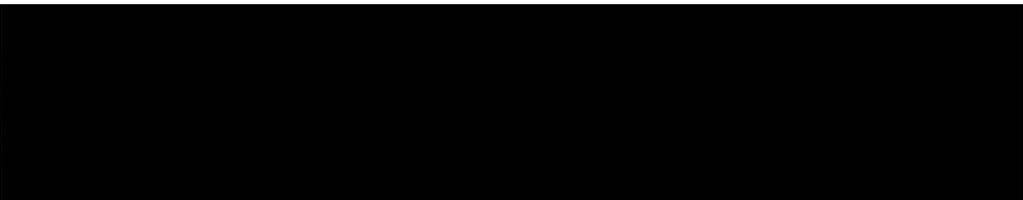
[redacted] nano que obstruyen el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, además se observó un bordo de arena al parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados, ni haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre

3.- Que con la comparecencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, escrito de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, signado por parte del C. [redacted] grafa por parte del [redacted] sana ni desvirtúa las [redacted] ha cinco de agosto de [redacted] rmiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre



[redacted] e tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, además se observo un bordo de arena al parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados, ni haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre

053



EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[Redacted] siete, signado por el C. [Redacted] del cual comparece a [Redacted] así mismo exhibe set [Redacted] de playa y zona federal [Redacted] el inspeccionado no [Redacted] **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que no acredita contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicada [Redacted]

[Redacted] parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados, ni haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

Resulta de suma importancia hacer mención que de las constancias que obran dentro del presente procedimiento administrativo en el que se actúa, se prevé que el inspeccionado realizó el retiro de las 40 piedras que fueron observadas durante el desarrollo del acta de inspección número ZFMT 075 14 de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, toda vez que de las imágenes exhibidas por el inspeccionado se observa arena de playa y zona federal marítimo terrestre con libre tránsito peatonal del lugar objeto de inspección.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

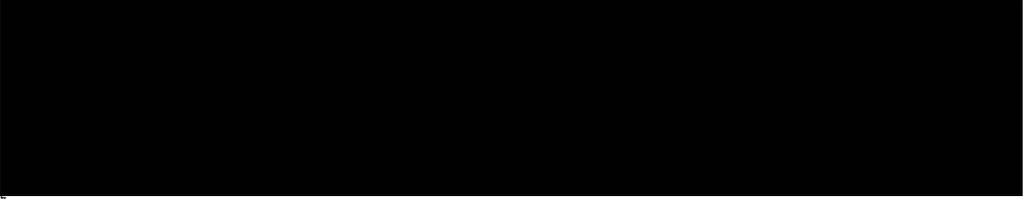
[Redacted text block]

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO

051



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Redacted text block]

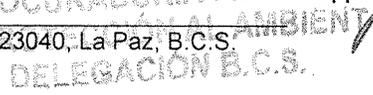
[Redacted text block]

[Redacted text block]

Asimismo

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan

SANCIÓN AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO 11





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.

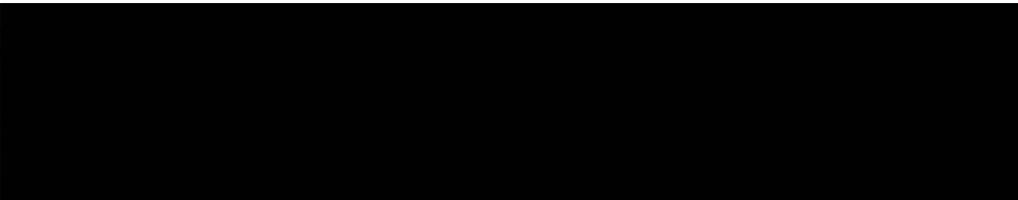
Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

"VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO



DELEGACIÓN FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, "...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular."

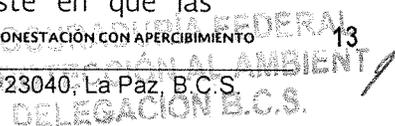
Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546
Tesis aislada
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que, la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

IV.- Toda [redacted] inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares..."; "La Nación tendrá en todo el tiempo el derecho de... regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques... para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la

SANCIÓN: AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO

056



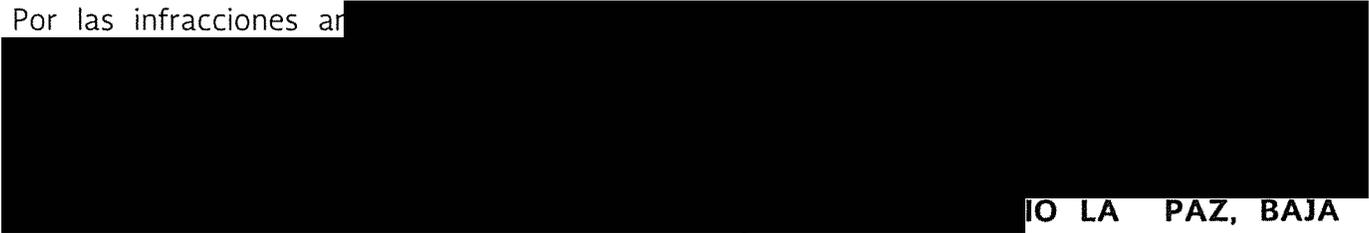
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CARRETERA TRANSPENINSULAR TRAMO CABO SAN LUCAS-SAN JOSÉ DEL CABO, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en donde se llevó a cabo la siguiente obra o actividad: zanja de aproximadamente 2 metros de profundidad por 0.60 metros de ancho por 4 metros de largo aproximadamente; manifestando el inspeccionado que eran obras para realizar un muro marino con costales de arena para proteger del oleaje las obras de construcción.

Por las infracciones a

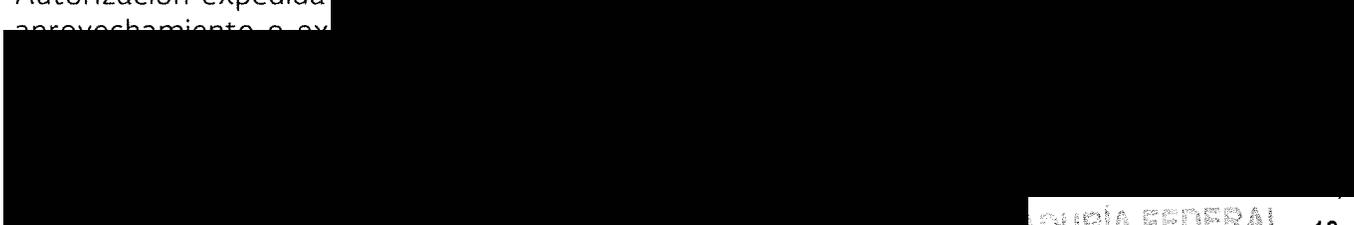


LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, consistente en **AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO**, lo anterior con fundamento en el artículo 70 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndolo que **no deberá realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con la concesión correspondiente**, esto con fundamento en el artículo 18 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- 1.- Infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso y aprovechamiento de



SANCIÓN: AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO





EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

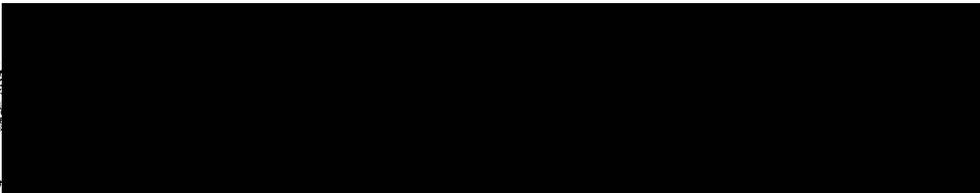
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley Federal de Derechos, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución administrativa.

1. Infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con la Concesión, Permiso o Autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el

borde de arena al parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados.

2. Infracción prevista en el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3 y 232-C de la Ley Federal de Derechos y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Por otra parte, es de precisar que la doctrina define al daño, como la "pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación"; de la definición anterior, se desprende que el incumplir con una obligación, puede generar un daño en el patrimonio en ese sentido, al no cumplir la obligación de contar con título de concesión o permiso para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 7,200 metros cuadrados; provocó una situación de ingobernabilidad, puesto que con el hecho de ocupar un bien de dominio público de la Federación, como lo son la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar, sin contar previamente con el respectivo Título de Concesión o permiso, además de afectar la administración de la propiedad, [redacted] que en su caso la autoridad [redacted] de Recursos Naturales hubiese ordenado [redacted] dañara el bien inmueble de [redacted] dicha autoridad establecería [redacted] Federal Marítima Terrestre, por lo que se pudo producir un daño a la Zona Federal Marítimo Terrestre.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **NEGLIGENTE**, toda vez que de las constancias exhibidas por el inspeccionado, se desprende que no tenía conocimiento que para ocupar la Zona Federal Marítima Terrestre debía contar con Título de Concesión.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, se considera **LEVE**, en virtud de que el visitado ya realizó el retro de la 40 piedras que fueron observadas durante el desarrollo del acta de inspección número **ZFMT 075 14** de fecha cinco de agosto de dos mil catorce, dejando el libre tránsito de la Zona federal Marítimo Terrestre.

D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sociedad"; "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas"; "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes..."

De lo anterior, se desprende que la Nación es la propietaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio Nacional, que se determinaran las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y que puede transmitir el dominio de estos, pero el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, puede realizarse mediante concesiones, otorgadas por el ejecutivo Federal de acuerdo con las condiciones que se establezcan las leyes, en ese tenor, por disposición de la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 61 párrafo segundo y 120, en relación con el 8°, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar en sus artículos 5°, 10, 30, 31, 38 y 52, corresponde al Gobierno Federal, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales administrar, controlar y vigilar las playas, la Zona Federal Marítima Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar; en consecuencia, dado que los anteriores son bienes de dominio público de la federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, resulta indispensable contar con Título de Concesión no solo para su uso y aprovechamiento por parte de las personas físicas o morales, sino también para las obras que se pretendan llevar a cabo y para el establecimiento de instalaciones en los sitios de referencia, las cuales deberán especificar al momento de solicitar la respectiva concesión, agregando incluso, en su caso, planos y memorias descriptivas, para que se analice la viabilidad de las mismas por la autoridad competente y, las que resulten procedentes, se incluyan en la concesión o permiso, máxime que existe disposición legal expresa (artículo 29 fracciones I y IX del reglamento para el uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar), en el sentido de que solamente se pueden realizar las obras y/o actividades e instalar equipo que hayan sido aprobados en las concesiones o las autorizaciones por dicha autoridad, que en el caso resulta ser la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, el uso de la Zona Federal Marítima Terrestre inspeccionada, imposibilita la adecuada administración que respecto de los bienes antes citados debe tener la autoridad, máxime que en el caso que nos ocupa están sujetos al régimen de dominio público de la federación, por lo que la sola falta de la concesión o permiso, implica una afectación a la administración de la propiedad que ejerce la Nación sobre esos bienes que debe prevalecer respecto de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ocasionando de esta manera un perjuicio a la situación de legalidad que debe prevalecer respecto de las acciones realizadas en el Bien Nacional.



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

colocación de 40 (cuarenta) piedras de gran tamaño que obstruyen el libre tránsito por la Zona Federal Marítimo Terrestre, además se observó un bordo de arena al parecer para contención (existiendo huellas de maquinaria), todo esto en una superficie de 7,200 metros cuadrados.

2.- Infracción prevista en el artículo 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 2, 3 y 232-C de la Ley Federal de Derechos y 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al mar, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó haber realizado el pago de derechos por concepto de uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicado en las

ando el inspeccionado que eran obras para realizar un muro marino con costales de arena para proteger del oleaje las obras de construcción.

Por las infracciones ante

MUNICIPIO LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, consistente en AMONESTACION CON APERCIBIMIENTO, lo anterior con fundamento en el artículo 70 de La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, apercibiéndolo que **no deberá realizar obras y/o actividades en la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con la concesión correspondiente,** esto con fundamento en el artículo 18 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de m

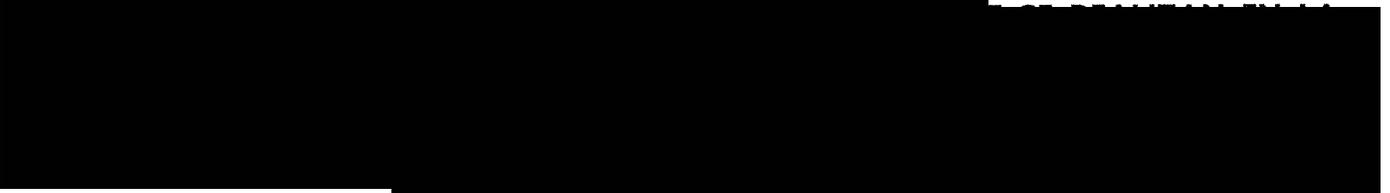
TERCERO.- Se le hace saber



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

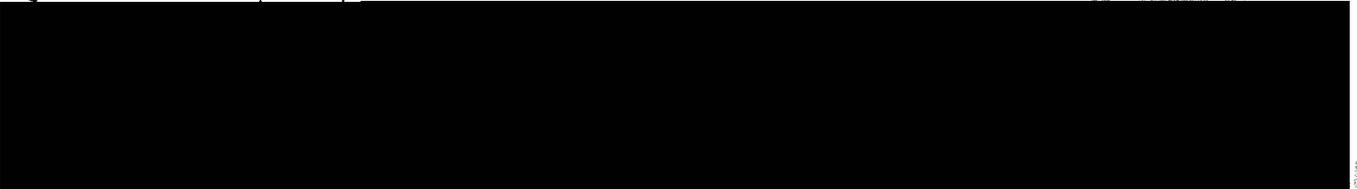
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



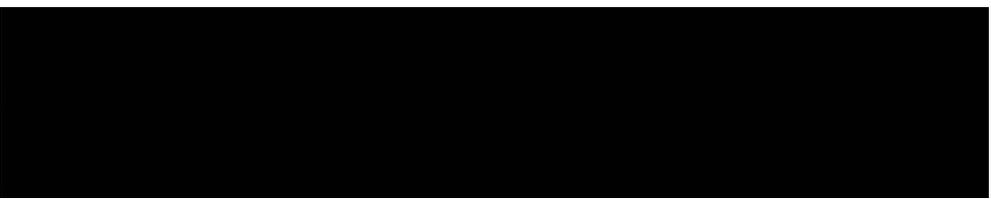
vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.



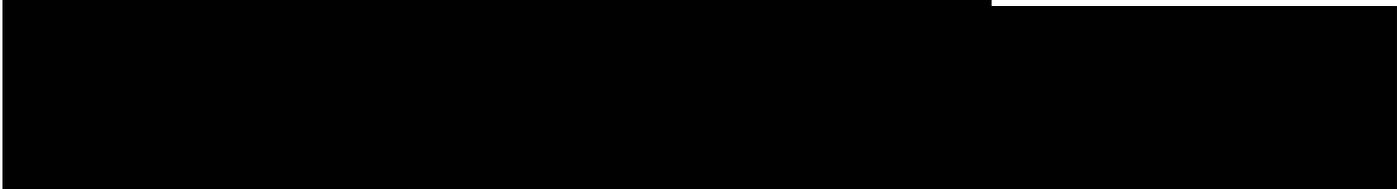
059



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.4/0079-14

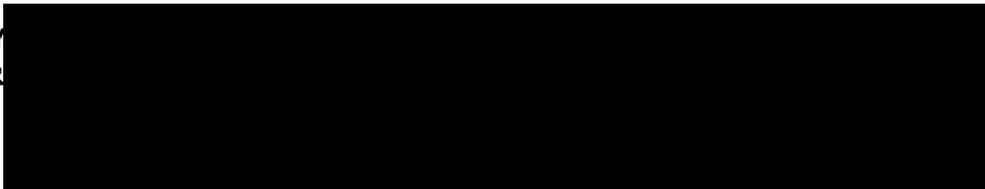
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 053 /2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados



autógrafo del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ
FEDERAL DE PROTECCIÓN



PROCURADURÍA

Handwritten initials or signature



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

c.c.p.- Expediente.
c.c.p.- Minutario.
SCO/PRS/IVOD.



CEDULA DE NOTIFICACION

600

[Redacted]

En La Paz, Baja California Sur siendo las 13 horas con 50 minutos del día 19 de Abril del dos mil seiscientos y diecisiete del presente, yo, [Redacted] adscrito a esta Delegación en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble "A. Ruiz" ubicado en el municipio de [Redacted] en la

[Redacted] por medio de [Redacted] domicilio señalado por [Redacted] y recibir todo tipo de [Redacted] quien dijo llamarse [Redacted]

[Redacted]ifica por medio de [Redacted] su carácter de [Redacted] que acredita con [Redacted] fundamento en los artículos

35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Oficio No PFPA/10.1/26.27.4/053/2017 de fecha 12 Abril 2017 que contiene: "Resolución Administrativa"

el cual fue emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/10.3/26.27.4/0079-14; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 21

foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 59 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado Oficio, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

[Redacted Signature]

SIP

[Redacted]

